

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 2014-154 (PROCESOS ACUMULADOS No. 2017-88, 2018-60, 2018-76)-(SEGUIMIENTO ACCIONES POPULARES: 2009-56, 2009-61, 2009-83)
ACCIONANTE: DELFONSO PEREZ ALMEIDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LETICIA-UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LETICIA Y OTROS

-AUTO-

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia, mediante la cual se busca la protección del derecho fundamental a la vida en conexidad con el acceso a los servicios públicos, al agua potable, derecho invocados que corresponden a derechos e intereses colectivos, como lo es el goce a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a los servicios públicos (agua potable - alcantarillado) que garantice la seguridad y salubridad pública; y teniendo en cuenta los fundamentos del Auto de acumulación de 21 de junio de 2018 dictado dentro del proceso 2018-76, procede este juzgado a suspender el proceso principal 2014-154, hasta que se encuentren en el mismo estado los procesos acumulados a este último.

Conforme a lo anterior y por reunir los requisitos de que trata el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se admitirá la demanda que en ejercicio de la acción popular que presenta el ciudadano DELFONSO PERZ ALMEIDA contra el MUNICIPIO DE LETICIA-UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LETICIA.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITR la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano **DELFONSO PEREZ ALMEIDA** en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA-UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LETICIA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al Procurador Delegado del Ministerio Publico ante este Despacho.

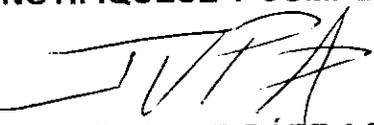
TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia, en los términos 199 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de la demanda, al representante legal de la entidad demandada- **MUNICIPIO DE LETICIA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

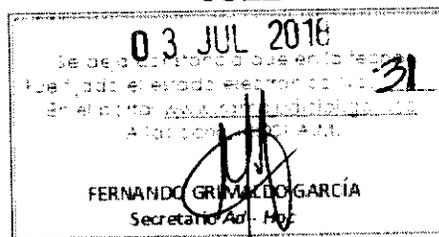
CUARTO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la demanda para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda y del presente auto, a la Defensoría del Pueblo, para su registro, en atención a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente al demandante si compareciere a la Secretaría de este Juzgado, dentro del día siguiente a la fecha de este auto. En su defecto, notifíquesele por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00030-01
Ejecutante: BERTILDA SANTANILLA DE RODRÍGUEZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Una vez allegada la documentación solicitada en providencia anterior (fs. 168, 171 a 176), el Juzgado determinará si es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda (f. 11), revisando los actos administrativos de cumplimiento a las sentencias que le dieron origen, es decir, las Resoluciones 402 de 23 de febrero de 2015¹ (fs. 65 a 71, 85 a 89) y la 1981 de 15 de julio de ese mismo año «*por medio de la cual se ordena el pago de unas mesadas atrasadas y se reconoce una pensión de sobreviviente {a la demandante}*» (fs. 15 a 18, 90 a 93), atendiendo además «*que en ninguno de los reconocimientos, oficios o Resoluciones emitidas por la Gobernación del Amazonas, se ha llegado a actualizar la base de la mesada pensional*» del fallecido señor Humberto Rodríguez Sambrano, como se advirtiera en la sentencia de primera instancia².

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas (debidamente determinadas), claras (su objeto y sujetos están inequívocamente señalados) y, exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción** (como aquí ocurre), o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL SEÑOR HUMBERTO RODRIGUEZ ZAMBRANO, EN CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL PROCESO N° 910013331001 2012 00098 01 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" EN DESCONGESTIÓN».

² F. 40, sentencia de 5 de marzo de 2013 (fs. 20 a 47) confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, mediante determinación de 17 de marzo de 2014 (fs. 48 a 64).

En igual sentido, en materia contencioso administrativa el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, preceptúa que para efectos de esa codificación, constituyen título ejecutivo;

«1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)» (Negrilla del Juzgado).

Igualmente, el artículo 424 del CGP precisa que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe y, explicó que se entiende por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Entonces, una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal tal y como lo dispuso el artículo 430 del estatuto procesal civil.

De esta forma se procede al estudio del;

CASO CONCRETO

La demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado como sigue (f. 11);

«1. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$785'065.625) por concepto de retroactivo causado debidamente indexado mes por mes, por los reajustes ordenados en las sentencias base de esta ejecución, con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2015.

2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$325'564.465) por concepto de intereses moratorios generados desde el 9 de abril de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el 31 de octubre de 2015.

3. Por las diferencias dinerarias o retroactivos mensuales causados debidamente indexados mes a mes según la fórmula establecida por las altas cortes, hasta que el pago se realice.

4. Por los intereses moratorios generados, liquidados diariamente y según las tablas de tasas de usura fijadas por periodos trimestrales por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que el pago se realice.

5. Por las costas y gastos procesales que este cobro judicial implique.»

Como fundamento de las pretensiones, se indicó que en la Resolución 402 de 23 de febrero de 2015, la primera mesada pensional del señor Rodríguez Sambrano;

- i. No fue indexada desde la fecha de su adquisición de estatus pensional (19 de julio de 1992) hasta la fecha de su reconocimiento y pago (1º de junio de 1993).
- ii. No fue actualizada anualmente conforme al IPC vigente para su último año de servicios (19 de julio de 1991 a 19 de julio de 1992), así como tampoco se aplicó el reajuste mensual del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 *«equivalente a la elevación en la cotización para salud por ser pensionado antes del 1º de enero de 1994»*.
- iii. No se pagó el retroactivo causado, indexado mes a mes conforme al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.
- iv. No se liquidaron y pagaron los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, a partir del 9 de abril de 2014.

Razones por las que se concluye que el retroactivo pagado y la nueva mesada pensional son incorrectos y que *«se descontó de forma ilegal aportes para salud, deducciones de salud que si bien es cierto se ordenan, también es cierto, que se le deben imputar es al empleador»* (f. 3).

Como título de recaudo se allegó la sentencia proferida por este juzgado el 5 de marzo de 2013 (fs. 20 a 47), la cual fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” en descongestión mediante determinación de 17 de marzo de 2014 (fs. 48 a 64).

En la referida determinación el Juzgado, dispuso, en síntesis (f. 47);

«SEPTIMO: (...) actualizar el promedio devengado en el último año de servicios por el señor HUMBERTO RODRIGUEZ ZAMBRANO (...), con base en el IPC inicial vigente a la fecha de retiro, hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión (...). Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente (R) es decir, el IBL o valor actualizado se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante en el último año de servicios (19 de julio de 1991 a 19 de julio de 1992), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación, esto es, a partir del 01 de junio de 1993, por el índice de precios al consumidor vigente en la fecha de retiro o desvinculación del actor, en este caso, el vigente y consolidado al año anterior a su retiro {19 de julio de 1992}, aclarando que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 29 de junio de 2009, se encuentran prescritas por virtud de la Ley. (Subrayado del texto original).

OCTAVO: Ordenar a la entidad demandada a pagar la diferencia de valores que por concepto de actualización de la primera mesada pensional se hayan causado, dineros que deberán ser debidamente actualizados, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico (*R.H.*), que es lo dejado de percibir por la demandante o lo descontado, según el caso, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, aclarando que las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 29 de junio de 2009, se encuentran prescritas por virtud de la prescripción legal.» (Subrayado del texto original).

Además, en dicha decisión se declaró:

- I. La prescripción de las diferencias de reajuste causadas por concepto de indexación de la primera mesada pensional con anterioridad al 29 de junio de 2009.
- II. La prescripción de los valores que por concepto de indexación se causaron y no se cobraron en tiempo en virtud a los reajustes realizados y pagados por la entidad demandada y ordenados en sede administrativa, de conformidad con los considerandos del numeral 5.7 de la sentencia (fs. 40 y 41).
- III. También se ordenó descontar el valor de los aportes que por ley corresponda hacer al pensionado (numeral 11 fallo, f 47, vuelto).

Igualmente, se tiene que el fallo proferido por este Despacho quedo ejecutoriado el 9 de abril de 2014 (f. 19) y, debía ser cumplido conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Para el efecto la Gobernación del Amazonas profirió la Resolución 402 de 23 de febrero de 2015 (fs. 65 a 71, 85 a 89) y la 1981 de 15 de julio de ese mismo año (fs. 15 a 18, 90 a 93).

Así, revisada la Resolución 402 se encontró que la Gobernación del Amazonas sí actualizó el promedio de lo devengado en el último año de servicios por el fallecido Humberto Rodríguez Zambrano (num. 7 de la sentencia), canceló la diferencia de los valores que por concepto de actualización de la primera mesada pensional se causaron debidamente indexados (num. 8 de la sentencia) y tuvo en cuenta la prescripción de las diferencias de reajuste causadas consecuencia de la indexación de la primera mesada pensional con antelación al 29 de junio de 2009 (num. 9 de la sentencia), así mismo descontó el valor de los aportes ordenados (numeral 11 de la sentencia). En consecuencia, no hay lugar a reconocer suma alguna por concepto de retroactivo pensional al ya haber sido cancelado.

Sin embargo, se advierte que NO se liquidaron los intereses comerciales y moratorios de acuerdo con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias objeto de recaudo el 28 de mayo de 2014 (f. 66) y la sentencia de segunda instancia quedo ejecutoriada el 9 de abril del mismo año (f. 19), habiendo lugar al reconocimiento de intereses comerciales y moratorios. De esta forma, realizando su liquidación se obtiene;

Liquidación Diferencia Pensional Mensual Desde el 28 de junio de 2009 hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 9 de abril de 2014					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento IPC	Res. 402 23 de febrero de 2015	Pensión Recibida	Diferencia Pensional Mensual a Indexar
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 1.260.685,00	\$ 1.007.500,00	\$ 253.185,00
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 1.545.600,00	\$ 1.225.181,00	\$ 320.419,00
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 1.894.751,00	\$ 1.501.949,00	\$ 392.802,00
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 2.263.469,00	\$ 1.912.270,00	\$ 351.199,00
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 2.753.058,00	\$ 2.325.894,00	\$ 427.164,00
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 3.239.798,00	\$ 2.737.112,00	\$ 502.686,00
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 3.780.845,00	\$ 3.777.816,00	\$ 3.029,00
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 4.129.817,00	\$ 3.194.210,00	\$ 935.607,00
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 4.491.176,00	\$ 3.489.036,00	\$ 1.002.140,00
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 4.834.751,00	\$ 4.084.593,00	\$ 750.158,00
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 5.172.700,00	\$ 4.370.106,00	\$ 802.594,00
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 5.508.408,00	\$ 4.653.726,00	\$ 854.682,00
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 5.811.370,00	\$ 4.909.681,00	\$ 901.689,00
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 6.093.222,00	\$ 5.147.801,00	\$ 945.421,00
01/01/07	01/02/07	4,48%	\$ 6.366.198,00	\$ 5.378.422,00	\$ 987.776,00
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 6.728.435,00	\$ 6.640.033,00	\$ 88.402,00
01/01/09	28/06/09	7,67%	\$ 7.244.506,00	\$ 7.149.324,00	\$ 95.182,00
Los Anteriores Valores se Encuentran Prescritos					
29/06/09	31/12/09	7,67%	\$ 7.244.506,00	\$ 7.149.324,00	\$ 95.182,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 7.389.396,00	\$ 7.292.310,00	\$ 97.086,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 7.623.640,00	\$ 7.523.476,00	\$ 100.164,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 7.908.001,00	\$ 7.804.102,00	\$ 103.899,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 8.100.957,00	\$ 7.994.522,00	\$ 106.435,00
01/01/14	09/04/14	1,94%	\$ 8.258.115,00	\$ 8.149.616,00	\$ 108.499,00
Total Diferencia pensional Mensual 28 de junio de 2009 a 9 de abril de 2014					\$611.265,00

Realizados los descuentos de salud se obtiene:

Descuentos en Salud Mes a Mes			
Diferencia Pensional a Indexar por Mes	Descuentos Salud y Pensión por Mes	Diferencia Mesada Pensional a indexar con Descuentos en Salud por mes	Año
\$ 95.182,00	\$ 11.422,00	\$ 83.760,00	2009
\$ 97.086,00	\$ 11.650,00	\$ 85.436,00	2010
\$ 100.164,00	\$ 12.020,00	\$ 88.144,00	2011
\$ 103.899,00	\$ 12.468,00	\$ 91.431,00	2012
\$ 106.435,00	\$ 12.772,00	\$ 93.663,00	2013
\$ 108.499,00	\$ 13.020,00	\$ 95.479,00	2014

Una vez establecidas las diferencias pensionales, se procederá a su indexación mes a mes, año por año, aplicando como IPC inicial el correspondiente al mes a indexar y como final el de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia;

Actualización de diferencias de la mesada pensional desde el 29 de junio de 2009 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (9 de abril de 2014), incluyendo descuentos en salud				
Año 2009	Diferencia Pensional	Índice Final	Factor	Valor Actualizado
29/06/2009-30/06/2009	\$ 5.584	116,24321	1,1372	\$ 6.349,94
Prima Junio	\$ 5.584	116,24321	1,1372	\$ 6.349,94
julio	\$ 83.760	116,24321	1,1376	\$ 95.286,10
agosto	\$ 83.760	116,24321	1,1371	\$ 95.244,11
septiembre	\$ 83.760	116,24321	1,1384	\$ 95.348,58
octubre	\$ 83.760	116,24321	1,1398	\$ 95.470,49
noviembre	\$ 83.760	116,24321	1,1406	\$ 95.533,22
Prima Navidad	\$ 83.760	116,24321	1,1406	\$ 95.533,22
diciembre	\$ 83.760	116,24321	1,1396	\$ 95.454,50
Total Indexado 2009				\$ 680.570,09
Año 2010	Diferencia Pensional	Índice Final	Factor	Valor Actualizado
enero	\$ 85.436,00	116,24321	1,1319	\$ 96.701,33
febrero	\$ 85.436,00	116,24321	1,1226	\$ 95.906,80
marzo	\$ 85.436,00	116,24321	1,1197	\$ 95.666,30
abril	\$ 85.436,00	116,24321	1,1146	\$ 95.227,86
mayo	\$ 85.436,00	116,24321	1,1135	\$ 95.129,61
junio	\$ 85.436,00	116,24321	1,1122	\$ 95.021,58
Prima Junio	\$ 85.436,00	116,24321	1,1122	\$ 95.021,58
julio	\$ 85.436,00	116,24321	1,1127	\$ 95.061,64
agosto	\$ 85.436,00	116,24321	1,1114	\$ 94.955,07
septiembre	\$ 85.436,00	116,24321	1,1129	\$ 95.084,13
octubre	\$ 85.436,00	116,24321	1,1139	\$ 95.168,08
noviembre	\$ 85.436,00	116,24321	1,1118	\$ 94.983,78
Prima Navidad	\$ 85.436,00	116,24321	1,1118	\$ 94.983,78

diciembre	\$ 85.436,00	116,24321	1,1046	\$ 94.371,76
Total Indexado 2010				\$ 1.333.283,33
Año 2011	<i>Diferencia Pensional</i>	<i>Índice Final</i>	<i>Factor</i>	<i>Valor Actualizado</i>
enero	\$ 88.144,00	116,24321	1,0946	\$ 96.486,47
febrero	\$ 88.144,00	116,24321	1,0881	\$ 95.908,54
marzo	\$ 88.144,00	116,24321	1,0852	\$ 95.650,71
abril	\$ 88.144,00	116,24321	1,0839	\$ 95.536,85
mayo	\$ 88.144,00	116,24321	1,0808	\$ 95.265,52
junio	\$ 88.144,00	116,24321	1,0774	\$ 94.963,62
Prima Junio	\$ 88.144,00	116,24321	1,0774	\$ 94.963,62
julio	\$ 88.144,00	116,24321	1,0759	\$ 94.831,84
agosto	\$ 88.144,00	116,24321	1,0762	\$ 94.861,22
septiembre	\$ 88.144,00	116,24321	1,0729	\$ 94.569,24
octubre	\$ 88.144,00	116,24321	1,0709	\$ 94.390,12
noviembre	\$ 88.144,00	116,24321	1,0694	\$ 94.258,96
Prima Navidad	\$ 88.144,00	116,24321	1,0694	\$ 94.258,96
diciembre	\$ 88.144,00	116,24321	1,0649	\$ 93.865,76
Total Indexado 2011				\$ 1.329.811,42
Año 2012	<i>Diferencia Pensional</i>	<i>Índice Final</i>	<i>Factor</i>	<i>Valor Actualizado</i>
enero	\$ 91.431,00	116,24321	1,0572	\$ 96.659,82
febrero	\$ 91.431,00	116,24321	1,0508	\$ 96.073,03
marzo	\$ 91.431,00	116,24321	1,0495	\$ 95.955,91
abril	\$ 91.431,00	116,24321	1,0480	\$ 95.817,57
mayo	\$ 91.431,00	116,24321	1,0448	\$ 95.530,94
junio	\$ 91.431,00	116,24321	1,0440	\$ 95.451,92
Prima Junio	\$ 91.431,00	116,24321	1,0440	\$ 95.451,92
julio	\$ 91.431,00	116,24321	1,0442	\$ 95.472,54
agosto	\$ 91.431,00	116,24321	1,0438	\$ 95.433,40
septiembre	\$ 91.431,00	116,24321	1,0408	\$ 95.160,93
octubre	\$ 91.431,00	116,24321	1,0391	\$ 95.005,70
noviembre	\$ 91.431,00	116,24321	1,0405	\$ 95.135,77
Prima Navidad	\$ 91.431,00	116,24321	1,0405	\$ 95.135,77
diciembre	\$ 91.431,00	116,24321	1,0396	\$ 95.051,30
Total Indexado 2012				\$ 1.337.336,52
Año 2013	<i>Diferencia Pensional</i>	<i>Índice Final</i>	<i>Factor</i>	<i>Valor Actualizado</i>
enero	\$ 93.663,00	116,24321	1,0365	\$ 97.082,39
febrero	\$ 93.663,00	116,24321	1,0319	\$ 96.653,11
marzo	\$ 93.663,00	116,24321	1,0298	\$ 96.454,67
abril	\$ 93.663,00	116,24321	1,0272	\$ 96.211,31
mayo	\$ 93.663,00	116,24321	1,0244	\$ 95.943,90
junio	\$ 93.663,00	116,24321	1,0220	\$ 95.719,12
Prima Junio	\$ 93.663,00	116,24321	1,0220	\$ 95.719,12
julio	\$ 93.663,00	116,24321	1,0215	\$ 95.676,18

agosto	\$ 93.663,00	116,24321	1,0206	\$ 95.596,45
septiembre	\$ 93.663,00	116,24321	1,0177	\$ 95.317,25
octubre	\$ 93.663,00	116,24321	1,0203	\$ 95.565,32
noviembre	\$ 93.663,00	116,24321	1,0225	\$ 95.772,42
Prima Navidad	\$ 93.663,00	116,24321	1,0225	\$ 95.772,42
diciembre	\$ 93.663,00	116,24321	1,0198	\$ 95.520,66
Total Indexado 2013				\$ 1.343.004,33
Año 2014	Diferencia Pensional	Índice Final	Factor	Valor Actualizado
enero	\$ 95.479,00	116,24321	1,0149	\$ 96.901,50
febrero	\$ 95.479,00	116,24321	1,0085	\$ 96.294,11
marzo	\$ 95.479,00	116,24321	1,0046	\$ 95.916,02
abril	\$ 95.479,00	116,24321	1,0000	\$ 95.479,00
Total Indexado 2014				\$ 384.590,63
Total Indexación Acumulada desde el 29 de junio de 2009 al 9 de abril de 2014, Ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia				\$ 6.408.596,31

Luego se calcula la diferencia del retroactivo pensional con los descuentos en salud después de la ejecutoria de la sentencia, 10 de abril de 2014, hasta el 23 de febrero de 2015, fecha de la Resolución 402.

Después, se calcularán los intereses sobre la suma de \$ 6.408.596,31:

Interes Bancario Primeros 30 días desde el 9 de abril de 2014 hasta el 8 de mayo de 2014											
Res	Fecha	Vigente Desde	Vigente Hasta	Fecha inicial	Fecha final	Días	Interes Bancario Corriente EA	Interes Mensual	Interes Diario	Capital	Total Interes Bancario
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	9 de abril de 2014	30 de abril de 2014	22	19,63%	1,50%	0,05%	\$ 6.408.596,31	\$ 69.249,79
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	1 de mayo de 2014	8 de mayo de 2014	8	19,63%	1,50%	0,05%	\$ 6.408.596,31	\$ 25.181,74
Total Interes Bancario											\$ 94.431,53

Interés Moratorio 9 de mayo de 2014 hasta el 23 de febrero de 2015												
Res.	Fecha	Vigente Desde	Vigente Hasta	Fecha inicial	Fecha final	Días	Interes Bancario Corriente EA	Interes Moratorio EA	Interés Moratorio Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital	Total Interes Moratorio
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	9 de mayo de 2014	30 de mayo de 2014	21	19,63%	29,45%	2,17%	0,0059%	\$ 6.408.596,31	\$ 7.930,22
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	1 de junio de 2014	30 de junio de 2014	30	19,63%	29,45%	2,17%	-	\$ 6.408.596,31	\$ 139.323,55
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	1 de julio de 2014	31 de julio de 2014	30	19,33%	29,00%	2,14%	-	\$ 6.408.596,31	\$ 137.423,60
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	1 de agosto de 2014	31 de agosto de 2014	30	19,33%	29,00%	2,14%	-	\$ 6.408.596,31	\$ 137.423,60
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	1 de septiembre de 2014	30 de septiembre de 2014	30	19,33%	29,00%	2,14%	-	\$ 6.408.596,31	\$ 137.423,60
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	1 de octubre de 2014	31 de octubre de 2014	30	19,17%	28,76%	2,13%	-	\$ 6.408.596,31	\$ 136.407,81
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	1 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014	30	19,17%	28,76%	2,13%	-	\$ 6.408.596,31	\$ 136.407,81
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	1 de diciembre de 2014	31 de diciembre de 2014	30	19,17%	28,76%	2,13%	-	\$ 6.408.596,31	\$ 136.407,81
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	1 de enero de 2015	31 de enero de 2015	30	19,21%	28,82%	2,13%	-	\$ 6.408.596,31	\$ 136.661,92
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	1 de febrero de 2015	23 de enero de 2015	23	19,21%	28,82%	2,13%	0,0058%	\$ 6.408.596,31	\$ 8.521,28
Total Interes Moratorio											\$ 1.113.931,18	
Total Interes Bancario + Total Interes Moratorio											\$ 1.208.362,71	

Así, el valor de los intereses adeudados por la ejecutada es de un millón doscientos ocho mil trescientos sesenta y dos pesos con setenta y un centavos (\$1.208.362,71) y, a este se limitará el mandamiento de pago.

El Juzgado además precisa que a través de la Resolución 1981 de 15 de julio de 2015 (fs. 15 a 18), se pagó la diferencia pensional cancelada por nómina ese año y el valor de la mesada reliquidada en la Resolución 402 de 23 de febrero de 2015 por valor total de \$449.880 para las mesadas de enero a abril de ese año. Así mismo, se le canceló a la ejecutante \$25.681.086 por las mesadas de mayo, junio y adicional de ese mes, con el respectivo incremento del IPC. En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **BERTILDA SANTANILLA DE RODRÍGUEZ** y en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, por la suma de un **MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS** (\$1.208.362,71) por concepto intereses conforme a los artículos 166 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Gobernación del Amazonas, por conducto de su representante legal y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones (núm. 1º art. 171 y art. 199 CPACA), haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y 10 días para proponer excepciones (art. 442 CGP).

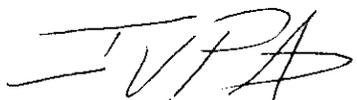
CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (arts. 197, 199 y 303 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la ejecutante (num. 1º art. 171 CPACA).

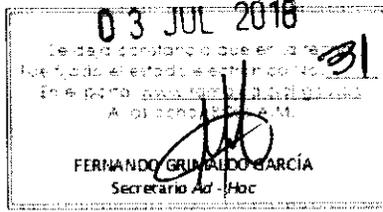
SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante depositar a nombre de este Juzgado la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia 47103000534-4, convenio 11561 denominada DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA, por concepto de los gastos ordinarios de este proceso para cubrir los necesarios para su debido trámite en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión (arts. 171, núm. 4º y 178 CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Otain Rodríguez, cédula de ciudadanía 86.040.402, tarjeta profesional 151.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la actora en los términos del poder otorgado (f. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

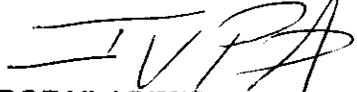
EXPEDIENTE	91001 -33-33-001 -2017-00100-01
DEMANDANTE	ABSALON CARVAJAL PIÑEROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante proveído de 22 de junio de 2018 (f. 107 cuaderno ppal.), se fijó el día 17 de julio del año en curso para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

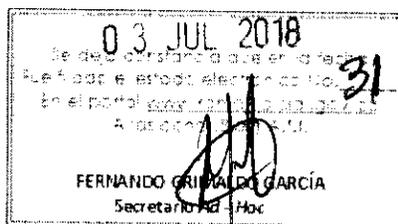
En atención a lo anterior, el apoderado de la entidad accionada, a través de memorial de 26 de junio de 2018 (fs. 109 cuaderno ppal), solicitó el aplazamiento de la mencionada diligencia, puesto que previamente se habían programado por los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa audiencia para el día 18 de junio del 2018 y por los desplazamientos entre las ciudades se le es imposible asistir a la audiencia programada por este Juzgado.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el Despacho considera pertinente aplazar la diligencia programada por medio de la providencia de 22 de junio de 2018, y en consecuencia, se **FIJA** como nueva fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento correspondiente a este proceso, para el día **27 DE JULIO DE 2018** a las **4:00 P.M**, teniendo en cuenta las fechas sugeridas por el abogado de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00159-01
ACCIONANTE	ALBA VIVIANA GAMBA RAMOS
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

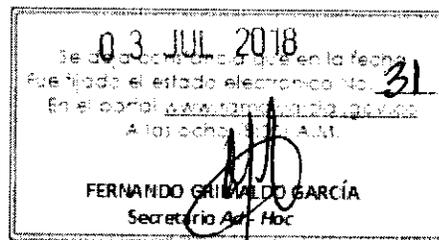
Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 17 de abril de 2018¹, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG



¹ Folio 51.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2017-00166-01
Demandante: JESÚS BARBOSA PINTO y otros
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otro
Decisión: Admite demanda

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, teniendo en cuenta la corrección de la demanda oportunamente allegada (fs. 68 a 72, 73 a 88, 89), atendiendo a lo ordenado en providencia inadmisoria (f. 66).

1. Naturaleza

El señor **Jesús Barbosa Pinto y otros**, solicitan se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y, a la **Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**, por el daño material y moral derivado de la privación de la libertad del primero con ocasión del proceso penal 91001-61-01-509-2010-80162-02.

2. Presupuestos

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA y numeral 6º del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, dado que la cuantía señalada en la corrección de la demanda sin tener en cuenta los perjuicios morales es de \$37.092.410,76 (fs. 68 y 69) por concepto de perjuicios materiales, suma que a 11 de diciembre de 2017, fecha de presentación de la demanda (f. 22) no excedió el límite de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de la prueba documental aportada con la demanda se observa que este estrado judicial también es competente para conocer del asunto por el factor territorial, pues los hechos ocurrieron en este municipio, como da cuenta el fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Cundinamarca, Sala Penal el 17 de septiembre de 2015 (fs. 92 a 99) que confirmó la sentencia absolutoria que emitiera el Juzgado de Conocimiento Segundo Penal de Circuito Especializado de Cundinamarca el 16 de marzo de 2015, radicado 91001-61-01-509-2010-80162-02 y como lo acredita el CERTIFICADO DE LIBERTAD del INPEC (f. 58).

2.2. Legitimación Para Demandar y Representación Judicial

Presentaron la demanda, además del señor **JESÚS BARBOSA PINTO**, persona privada de la libertad;

- i) Su compañera permanente **DEBORA TORRES RUIZ**.
- ii) Sus hijos **KELLY ATENEA BARBOSA TORRES**, en representación del menor **ANDRÉS DAVID CHÁVEZ BARBOSA**; **INGRID DEBORA BARBOSA TORRES**, en representación del menor **BRIAN MICHAEL FREDERIC BECERRA BARBOSA**; **LUCIA ESTELA BARBOSA TORRES**, en representación del menor **CRISTIAN CAMILO SAMBONI BARBOSA** cuyo respectivo poder se aportó en copia simple (fs. 77 y 78), por lo que se requerirá para que se allegue el original en la audiencia inicial; **LUZ DIANA BARBOSA TORRES**, en representación de la menor **BLEIDY YAJAIRA VELOZA BARBOSA** y **JESÚS NEYZER BARBOSA TORRES**.
- iii) Sus hermanos **SAMUEL BARBOSA PINTO**, **MARTHA BARBOSA PINTO** y **MARÍA MERY BARBOSA PINTO**. No se allegó poder de esta última, como se solicitó en el auto inadmisorio, obrando dentro de la actuación únicamente el inicialmente conferido (f. 32), razón por la que no se reconocerá como demandante pues carece de representación.
- iv) Sus sobrinos **SANDRA KATHERINE BARBOSA PAREDES**; **YAQUELINE BARBOSA ACHO**, en representación de la menor **FERNANDA PINTO BARBOSA**; **LUZ LEÓN BARBOSA**; **MARY CARINA RENGIFO BARBOSA**; **CARMEN PINTO PEÑA**, de quien no se aportó registro civil como se solicitó y en consecuencia no se reconocerá como demandante y, **MARTHA LUCIA ZAPATA BARBOSA**, de quien tampoco se allegó poder como se requirió en providencia inadmisoria, obrando solamente el inicialmente conferido (f. 38), razón por la que no se tendrá como demandante al carecer de representación.

Así mismo de folios 73 a 87, y 91 obran poderes conferidos en debida forma por los demandantes al profesional del derecho Miller Orlando Rivera Villanueva, cédula de ciudadanía 3.146.775 de Cajicá, Tarjeta Profesional 189.522 CSJ, dándose cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior (f. 66), salvo lo advertido para **LUCIA ESTELA BARBOSA TORRES** (aportado en copia simple) y **MARÍA MERY BARBOSA PINTO** y **MARTHA LUCIA ZAPATA BARBOSA** cuyos poderes no se aportaron, razón por la que no se tendrán como demandantes en este asunto.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre. Así, visible de folios 59 a 62 obra constancia expedida por la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de 25 de septiembre de 2017.

2.3.2. Caducidad

Como se persigue la reparación del daño presuntamente ocasionado a los demandantes, consecuencia de la privación de la libertad del señor Jesús Barbosa Pinto, el término de caducidad de 2 años contemplado en el literal i), numeral 2º del CPACA "(...) se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra- (...)"¹.

¹ Criterio reiterado por El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 28 de septiembre de 2017, Radicado 23001-23-31-000-2004-00760-02(40179).

Así, obrante a folio 36 del cuaderno de apelación dentro del proceso penal origen de este medio de control (f. 63, obrante en medio digital), se encuentra constancia de ejecutoria de fecha 25 de septiembre de 2015 (f. 100) de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmatoria del fallo absolutorio a favor del aquí demandante, Jesús Barbosa Pinto, inicialmente emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, radicado 91001-61-01-509-2010-80162-02, teniéndose entonces hasta el 25 de septiembre de 2017 para demandar.

Así mismo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó el 25 de septiembre de 2017 (fs. 59 a 62), la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa expidió constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad el 7 de diciembre de ese año (f. 62, vuelto) y, la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2017 (f. 22), no ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Contenido de la Demanda y sus Anexos

Igualmente la demanda luego de corregida (fs. 1 a 22, 68 a 72) reúne los requisitos del artículo 162 del CPACA, estos son, la designación de las partes y sus representantes, salvo lo advertido en líneas precedentes respecto a **LUCIA ESTELA BARBOSA TORRES**, en representación del menor **CRISTIAN CAMILO SAMBONI BARBOSA**, cuyo poder original habrá de aportarse antes de la audiencia inicial y que no se tendrá como demandantes a **MARÍA MERY BARBOSA PINTO**, **MARTHA LUCIA ZAPATA BARBOSA** dado que no se allegaron sus poderes como se solicitó en providencia anterior. Tampoco se reconocerá como demandante a **CARMEN PINTO PEÑA**, de quien no se aportó registro civil de nacimiento y en consecuencia tampoco se acreditó su interés en este asunto.

Igualmente, la demanda incluye lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección de notificación de las partes y, poderes para actuar (fs. 73 a 87).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia el medio de control de reparación directa, presentado por el señor **JESÚS BARBOSA PINTO y otros** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta determinación al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a **los demandantes y a su apoderado** en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por estado.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme al artículo 199 del CPACA.

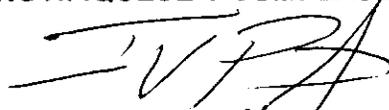
SEXTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4 convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado Miller Orlando Rivera Villanueva conforme a poderes visibles de folios 73 a 84 y 86 a 87, salvo de las señoras **MARÍA MERY BARBOSA PINTO, MARTHA LUCIA ZAPATA BARBOSA** y **CARMEN PINTO PEÑA** a quienes no se reconoce como demandantes conforme a lo expuesto.

Así mismo, requerir al anterior profesional para que allegue original del poder que le otorgara la señora **LUCIA ESTELA BARBOSA TORRES**.

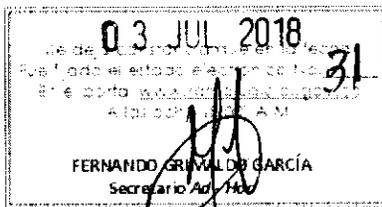
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez

U/R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00009-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Demandado: **PABLO EMILIO MORENO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la cual fuera inadmitida mediante providencia de 1º de junio de este año (f. 60). sin embargo, como la demandante no dio cumplimiento dentro de la oportunidad legal al requerimiento que allí se le hiciera (f. 71), esta se rechazará (núm. 2º, art. 169 CPACA), razón por la que tampoco es procedente atender a su solicitud de retiro de la demanda visible a folio 64.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00023-00
Demandante: **OLGA MARINA MONTENEGRO**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.
Providencia: Auto Admisorio

Observa el Despacho que el día 14 de febrero del 2018 fue radicada la demanda, que mediante auto del 11 de mayo del 2018 inadmitió la misma por adolecer de requisitos formales, otorgándole a la parte actora un plazo de 10 días a fin que procediera a subsanarla, lo que efectivamente se hizo en término, tal y como se ve a folio 189 del plenario.

Así las cosas, mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2018 (fl, 25-29), el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanatorio, allegando los documentos solicitados en el auto del 11 de mayo del 2018.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la demanda, tal y como fue subsanada, cumple con los presupuestos exigidos para su admisión, como se pasa a exponer en detalle:

Lo que se pretende:

- i) la nulidad del Acto ficto negativo, derivado de la solicitud radicada ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, el 23 de enero de 2017, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada del pago de las cesantías.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la indemnización en el pago de las cesantías parciales de conformidad con la ley 1071 de 2006.

1. De la competencia.

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$59.954.895 (fl. 4 anverso) y en razón a que el lugar donde prestó sus servicios fue en Leticia-Amazonas como da cuenta la resolución 0089 de 25 de octubre de 2013 visible a folio 8.

2. Caducidad.

De conformidad al numeral primero, literal (d) del artículo 164 del CPACA la demanda podrá formularse en cualquier tiempo como quiera que se está demandando un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo.

3. Conciliación extrajudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En el caso de autos, el día 22 de mayo de 2018, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 28 de mayo de 2018 en la que se señala NO CONCILIAR (fl.29), razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

4. Actuación administrativa.

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad del Acto Ficto o Presunto, por medio del cual la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía definitivas, por lo cual no es necesario exigir el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

5. Poder Conferido

El poder visible a folios 6 fue conferido en debida forma al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fl. 1).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 2 a 3), se adjuntó copia de la petición elevada ante la entidad accionada con fecha de radicación del 23 de enero de 2017 (fls. 17-19), y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

RESUELVE:

1º. Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **OLGA MARINA MONTENEGRO**, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a). Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5°. **Cumplido lo anterior CÓRRASE TRASLADO de la demanda**, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al demandando, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, párrafo primero del CPACA. También, deberá allegar copia de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA.

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

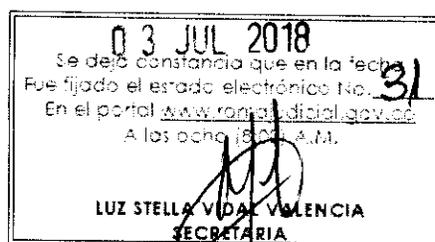
7°. **RECONOCER** al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa identificado con la C.C. N° 11299893 de Girardot y T.P. N° 50746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

9139





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación número: 91001-3333-001-2018-00028-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO RÍOS OCHOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Observa el Despacho que el día 24 de noviembre del 2017 fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 19 de enero de 2018 resolvió remitir el presente proceso por carecer competencia territorial, asumiendo la competencia este Despacho, quien mediante auto del 11 de mayo del 2018 inadmitió la demanda por adolecer de requisitos formales, otorgándole a la parte actora un plazo de 10 días a fin que procediera a subsanarla, lo que efectivamente se hizo en término, tal y como se ve a folio 189 del plenario.

Así las cosas, mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2018 (fl. 160-182), el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanatorio, precisando lo siguiente:

1. ***“Estimación Razonada de la cuantía:*** se incorporó el requerimiento hecho por el despacho discriminando y sustentado el petitum.
2. ***Las pruebas relacionadas en la demanda no se allegan en debida forma:*** La copia de la resolución de retiro 1032 del 01 de Junio de 2017, se aportó en copia, completa, solo que estaba más archivada, sin embargo nuevamente la aporto en 5 páginas.
3. ***De la dirección de notificaciones:*** Se incorporó a la demanda la dirección de notificación del demandante.
4. ***Circunstancias adicionales:*** Con la notificación del acto administrativo demandado, la resolución de retiro 1032 del 01 de Junio de 2017, la cual fue efectiva con el radiograma del mismo 01 de junio de 2017, el cual se anexó, se agota la vía gubernativa y por tanto sin ninguna otra consideración, se podía acudir a la jurisdicción administrativa.”

En este orden de ideas, observa el Despacho que la demanda, tal y como fue subsanada, cumple con los presupuestos exigidos para su admisión, como se pasa a exponer en detalle:

1. Presupuestos del Medio de Control

1.1. De la Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante en el escrito de subsanación de la demanda, esto es, \$26.228.550, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en el Batallón de A.S.P.C # 26 SS Néstor Ospina Melo con sede en Leticia Amazonas, municipio que pertenece a este Circuito Judicial¹.

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interpone la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, el señor José Fernando Ríos Ochoa, presuntamente afectado por la decisión contenida en la Resolución N° 01032 de 1 de junio de 2017, proferida por el Comandante del Ejército Nacional.

De igual forma, se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que se otorgó poder en debida forma, al abogado Fabio Humberto Cely Cely, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.318.812 y portador de la Tarjeta Profesional N° 138.819 del C.S. de la J.

1.3. De los requisitos de procedibilidad

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° 01032 de 1 de junio de 2017, proferida por el Comandante del Ejército Nacional, no se señala que contra la misma proceda recurso alguno, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con este acto administrativo se concluyó el procedimiento administrativo.

b) De la conciliación prejudicial

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 26 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos

¹ Folio 17

Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

1.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado fue expedido el 1 de junio de 2017 (fls. 183-187), la conciliación fue radicada el 29 de septiembre de 2017 (fl.26), trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 23 de noviembre de 2017 y presentándose la demanda de la referencia el 24 de noviembre de 2017 (fl. 152.); en esta medida, se evidencia que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del Contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificaciones.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1), el acto administrativo demandado (fl. 183-187) y los anexos de traslado de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por José Fernando Ríos Ochoa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a). Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **Nº. 47103000534-4 convenio Nº. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO**

DEL CIRCUITO DE LETICIA del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

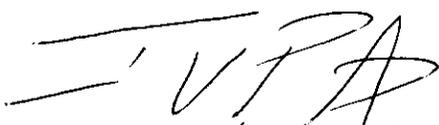
QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, parágrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

SEXTO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

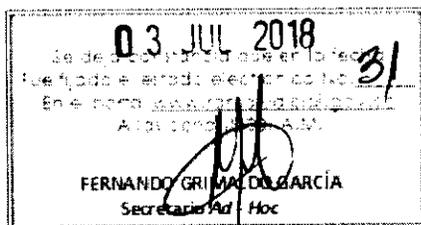
SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia legible del acto demandado donde se puede establecer de manera clara la fecha, y copia de la constancia de notificación personal del acto demandado.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Fabio Humberto Cely Cely identificado con la C.C. N° 79.318.812 y T.P. N° 138.819 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00038-00
DEMANDANTE	ALEJANDRINA SOTO DE ESTRELLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 27 de noviembre de 2017 (f. 1), la señora Alejandrina Soto de Estrella, identificada con cédula de ciudadanía 30.000.077, quien actúa a través de apoderada, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 57 a 62), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin obtener la nulidad de las Resolución GNR 375336 de 7 de diciembre de 2016 (fs. 8 a 12), y Resolución SUB 107899 del 27 de junio de 2017 (fs. 28 a 33) por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la parte demandante.

Dicha demanda, le correspondió por reparto al Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Bogotá, que a través de providencia de 12 de febrero de 2018 (fs. 65), resolvió remitir el expediente de la referencia por competencia ante esta autoridad judicial.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir intereses moratorios ni indexación, puesto que se omite mostrar la operación matemática realizada para concluir que la misma corresponde a «...la suma de, (\$2'736.200,53)...» (sic), como se afirma en la demanda (f. 61).

De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite¹.

Finalmente se advierte que si bien en el escrito se informa que la estimación de la cuantía se realizó conforme a los cuadros anexos, estos no se encuentran en el

¹ Al respecto, se puede consultar la sentencia de 30 de marzo de 2017, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

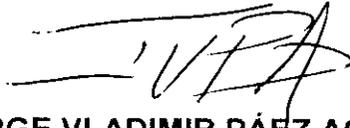
expediente, y el DVD aportado con la demanda se encuentra dañado y no fue posible por parte del Despacho corroborar si estos anexos se encontraban en medio magnético, por lo que la parte demandante deberá anexar nuevo DVD con la demanda y sus anexos lo anterior con el fin de poder realizar las notificaciones a los demandados.

En consecuencia, se

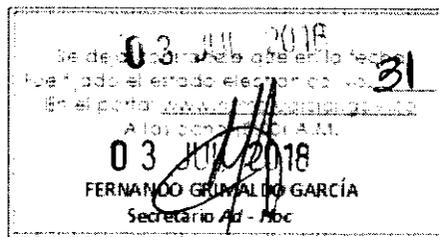
RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2018-00063-00
Demandante: JAIME AHUE BENÍTEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Providencia: Auto Admisorio

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por Jaime Ahue Benítez, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, Secretaria de Educación Departamental.

CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Jaime Ahue Benítez, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, Secretaria de Educación Departamental, a efectos de que se declare la nulidad del Acto ficto negativo, derivado de la solicitud radicada ante Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, Secretaria de Educación Departamental, el 25 de agosto de 2011, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de una cesantía parcial

2. De la competencia.

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$14.758.491 (fl. 4) y en razón a que el lugar donde prestó sus servicios fue en Leticia-Amazonas como da cuenta la resolución 007 de 17 de febrero de 2010 visible a folio 11.

3. Caducidad.

De conformidad al numeral primero, literal d del artículo 164 del CPACA la demanda podrá formularse en cualquier tiempo como quiera que se está demandando un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo.

4. Conciliación extrajudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso de autos, el día 13 de noviembre de 2013, el apoderado del actor, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien emitió constancia de fecha 16 de diciembre de 2013, razón por la cual se encuentra cumplido dicho requisito.

5. Actuación administrativa.

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad del Acto Ficto o Presunto, por medio del cual la entidad demandada, niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial, por lo cual no es necesario exigir el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

6. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Jaime Ahue Benítez, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Amazonas, Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General

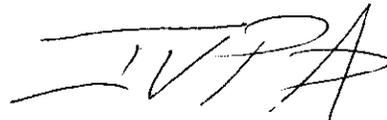
del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. 47103000534-4 convenio N°. 11561, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1º y 3º, parágrafo 1º, Art. 175 del CPACA).

NOVENO: Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, portador de la T.P. No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor Víctor Julio Segura Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez

WP

